

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES 178/2017

PROMOVIDO POR: MORENA

TEMA CENTRAL:

El punto a resolver es determinar si el (en ese entonces) candidato de la coalición PAN-PRD a Presidente del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; y los Partidos PAN y PRD, por culpa invigilando, incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña.

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

- La promoción de imagen y el llamado al voto que atribuye al candidato denunciado, a través de medios digitales de comunicación, obteniendo una clara ventaja en relación con el resto de los candidatos.
- Agrega, que se observa la imagen del candidato denunciado en diversos actos a través de CYDIVER A.C., que por medio de su programa "Familias Felices" hizo entrega de diversos premios promocionados en un concurso, así como diversos actos de entrega de materiales, que podrían constituir actos anticipados de campaña y violación a la ley electoral.
- Actos cuyo fin es promover su imagen y posicionar su intención de ser alcalde en tiempos electorales no autorizados para ello, a través de reuniones diversas, publicadas en redes sociales incluyendo el llamado al voto cuya temporalidad puede ser verificada en diversas fechas durante 2016 y 2017 hasta la fecha.

TEV REvisa:

No existe principio de prueba documental alguna de que:

- La persona que aparece en las imágenes corresponde al candidato denunciado
- Ese link del que derivan las imágenes correspondan a una página de Facebook creada por el propio denunciado, que la administre y que efectivamente haya publicado las imágenes

No obstante que el aludido candidato, no hizo deslinde alguno en su ocurso de contestación, pues atendiendo al principio de presunción de inocencia, corresponde a la quejosa cumplir con la carga de la prueba.

CONCLUSIÓN:



Por esas razones, no se puede tener por acreditado el supuesto hecho infractor que se atribuye al candidato denunciado, porque al tratarse de información virtual, conforme a su naturaleza, se trata de prueba técnica que tiene un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad de demostrar de modo absoluto y con certeza, alguna alteración que pudiera haber sufrido, por lo que, por si sola es insuficiente para demostrar el supuesto hecho infractor denunciado.

En este sentido, este Tribunal declara la **INEXISTENCIA** de las irregularidades denunciadas.